



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE

Número de Expediente: **PFPA/11.3/2C.27.5/00061-22**

Inspeccionado: **C. ANA ROSA DEL SOCORRO CÁCERES
LIZARRAGA**

Asunto: **Resolución Administrativa**

Resolución No. **PFPA/11.1.5/00297-2023-018**

San Francisco de Campeche, Campeche, a 31 de enero de 2023.

VISTOS los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número **PFPA/11.3/2C.27.5/00061-22**, abierto a nombre de la **C. ANA ROSA DEL SOCORRO CÁCERES LIZARRAGA**, esta Autoridad emite la siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO.- En fecha 05 de julio del año 2022, se emitió la orden ordinaria en materia de impacto ambiental No. **PFPA/11.3/2C.27.5/00169-2022**, emitida por la encargada de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, donde se indica realizar una visita de inspección a la **C. ANA ROSA DEL SOCORRO CÁCERES LIZARRAGA** a través de su representante legal o propietario o poseedor o encargado o persona autorizada o responsable de las obras o actividades en zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, ubicado en la **Calle Paila Encalada Canucha**, sin número, como referencia en las siguientes coordenadas en UTM WGS 084: **X1-746937750, Y1-2188116240, X2-746964800, Y2-2188122430, X3-746977550, Y3-2188102410, X4-746970000, Y4-2188099430**, municipio de Campeche, Estado de Campeche, cuyo objeto se tiene por reproducido como si se insertase a la letra, por economía procesal.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, levantaron para debida constancia el acta de inspección número 11.3/2C.27.5/00169-2022 de fecha 08 de julio del año 2022; siendo atendidos por el ~~Sr. Miguel Medina García~~, quien dijo ser representante legal de la ~~Sr. Ana Rosa del Socorro Cáceres Lizarraga~~, acreditándolo con carta poder de fecha 6 de abril del 2022. Desprendiéndose de dicha diligencia de inspección, hechos y omisiones que se tienen por reproducidos como si se insertasen a la letra por economía procesal.

TERCERO.- Con fecha 13 de julio del presente año, se recibió en esta unidad administrativa escrito signado por el ~~Sr. Miguel Medina García~~, representante de la ~~Sr. Ana Rosa del Socorro Cáceres Lizarraga~~, mediante el cual, realiza diversas manifestaciones respecto a la visita de inspección referida, señalando sustancialmente que tanto la ~~Sr. Ana Rosa del Socorro Cáceres Lizarraga~~ ni el compareciente, son titulares de concesión alguna relacionada con el predio inspeccionado y que las obras construidas observadas en dicho predio, fueron construidas por el titular de la concesión anterior, ya que las obras construidas datan de 1978 y que ha sido clasificada como casa-habitación de veraneo. Que no presentó manifiesto de impacto ambiental ya que como se observó en la diligencia de inspección, no hay alguna obra en construcción y que el predio en cuestión se encuentra ubicado dentro de la zona federal marítimo terrestre y que los límites de dicha zona federal, en su margen de máxima pleamar, concuerdan tanto con los límites de los predios colindantes, esto es, en el trazo de la delimitación de zofemat, el técnico encargado ubicó la línea de máxima pleamar en coincidencia con las obras construidas en ese entonces y que en relación con el predio de referencia se observa que existe un pequeño desfase entre ambas medidas, entre la delimitación de la zofemat y la del predio, es probable que se deba a la exactitud de los equipos empleados en la toma de datos. Y por último señala que la visita de inspección fue solicitada por la inspeccionada para dar cumplimiento al trámite de concesión de la zona federal marítimo terrestre del predio inspeccionado.

CUARTO.- Con fecha 03 de octubre de 2022, se emitió el acuerdo de emplazamiento número PFPA/11.1.5/02260-22-153 mediante el cual se le concedió a la ~~Sr. ANA ROSA DEL SOCORRO CÁCERES LIZARRAGA~~, un **PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que





49

expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección citada. Dicho acuerdo fue notificado el día 11 de octubre del 2022.

CUARTO.- Con fecha 28 de octubre del año en curso se recibió en esta unidad administrativa, curso signado por la ~~C. Ana Rosa del Socorro Caceres Lizarraga~~, mediante el cual, señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, el predio número 3 de la calle Chacah, del Fraccionamiento Bosques de Campeche, autorizando para dichos efectos así como para realizar trámites, gestiones y comparecencias del presente procedimiento, al ~~Biol. Miguel Medina García~~. Asimismo realiza diversas manifestaciones relacionadas con el acuerdo de emplazamiento citado, siendo sustancialmente que fue ella quien solicitó la inspección por parte de esta autoridad, para validar en materia ambiental, las obras existentes en la casa de veraneo que se encuentra en la ~~calle Carlos Linalada Canuch, sin número, Balneario Mar Azul, municipio de Campeche, Estado de Campeche~~, las cuales fueron construidas y reestructuradas a finales de los años 70's e inicios de los años 80's por su difunto esposo, de nombre ~~Jorge Alberto Baquero Rodríguez~~, es decir previo a la entrada en vigor del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación de impacto ambiental. Asimismo añadió que percibe un ingreso mensual producto de la pensión que le otorga el ~~ISSSTE~~ de \$5,581.90 (son: cinco mil quinientos ochenta y un pesos 90/100 m.n.).

Finalmente para comprobar su dicho anexó la documentación original consistente en:

- Recibo número de contrato ~~204/75~~ expedido por la Dirección General de Control de Zona Federal
- Recibo de crédito número ~~7259~~ de fecha 2 de abril de 1986 relativo al título jurídico de concesión ~~204/75~~ localizada en ~~Mar Azul~~
- Recibo oficial número ~~30236~~ de fecha 29 de abril de 1983 relativo al título jurídico de concesión ~~204/75~~, localizada en ~~Mar Azul~~
- Escrito de fecha abril de 1983 en donde el ~~C. Jorge Alberto Baquero Rodríguez~~ le solicitó al Delegado de Zona Federal en el Estado de Campeche, la renovación de su contrato del terreno de zona federal del litoral de Campeche, ubicado en el ~~Balneario Mar Azul~~





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



- Memoria descriptiva de fecha [redacted] del terreno de zona federal del litoral de Campeche, en el que se solicita la renovación del contrato donde tiene construida una casa de veraneo
- Plano arquitectónico de abril de 1983 a nombre del ~~C. Jorge Alberto Baquero Rodríguez~~, el cual le requirieron para la renovación de seguir ocupando el espacio de zona federal marítimo terrestre

De dichas documentales originales, se dejará un tanto en copia simple para que sean anexadas a los autos del presente procedimiento.

QUINTO.- Con fecha 31 de enero del presente año se pusieron a disposición de la ~~C. Ana Rosa del Socorro Cáceres Lizárraga~~, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 01 a 07 de febrero del año en curso.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona moral sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución que por derecho corresponde, y

CONSIDERANDO

I.- Que la **MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA**, en su carácter de **Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFPA/1/004/2022, expediente número



2023
Año de
**Francisco
VILLA**
EL MOVIMIENTO DEL PUEBLO



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PFPA/1/4C/26.1/00001-22, de fecha veintiocho de julio del año 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y conforme a lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXV, XXXIX, XL XLII, XL del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental" con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; Artículo Primero incisos b) y d), último párrafo numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado el día 31 de agosto del año 2022 en el Diario Oficial de la Federación; 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles.





II.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, 42 párrafo primero y 43 párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, en términos de los artículos 160 y 167, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **se tiene por presentado y admitido el escrito de cuenta así como sus anexos**; en consecuencia agréguese al presente Expediente para los efectos legales procedentes.

III.- Que en autos del expediente administrativo en el que se actúa, obran diversos medios de prueba:

- La orden de inspección No. PFPA/11.3/2C.27.5/00169-2022, de fecha 05 de julio del año 2022
- El acta de inspección No. 11.3/2C.27.5/00169-2022 de fecha 08 de julio del año 2022

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

a) Su formación está encomendada en la ley.

Las Ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que el presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en las ordenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

b) Fueron dictados en los límites de competencia de las Autoridades que los emitieron.

Como se ha mencionado, la **MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA**, en su carácter de **Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFPA/1/004/2022, expediente número PFPA/1/4C/26.1/00001-22, de fecha veintiocho de Julio del año 2022, emitido por BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y conforme a lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXV, XXXIX, XL, XLII, XL del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; Artículo Primero



2023
AÑO DE
FRANCISCO
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



incisos b) y d), último párrafo numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado el día 31 de agosto del año 2022 en el Diario Oficial de la Federación; 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

- c) Las actas de inspección fueron expedidas por un funcionario público revestido de fe pública;

Los inspectores adscritos a esta delegación gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

- d) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita encargada de despacho de esta oficina de representación ambiental y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 66 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

Quinta Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo VI, Parte SCJN.
Tesis: 226
Página: 153

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.
Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Época:
Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.
Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.
Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.
Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 10 de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.
Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.
NOTAS
En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PÚBLICOS".

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en las actas de inspección referida en el Resultando Segundo de la presente resolución.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y tomando en consideración que una vez reunidos todos los elementos esenciales a los que esta autoridad se allegó y que permitan estar en aptitudes para poder poner fin al expediente que hoy se resuelve, y atendiendo a los principios rectores de este procedimiento, como lo son el de buena fe, legalidad, equidad y seguridad jurídica, etc., se puede constatar que la inspeccionada no cuenta con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la construcción de obras en una superficie de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar; o en su caso, la excepción emitida por dicha Secretaría, de contar con la mencionada autorización, por lo que no subsanó ni desvirtuó la irregularidad señalada en el acuerdo de emplazamiento No. PFPA/11.1.5/02260-22-153.

V.- Esta autoridad se avoca al análisis de las manifestaciones realizadas por el inspeccionado, mismas que se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra por economía procesal y de las que no se desprende que con ellas subsane o desvirtúe el supuesto de infracción señalado en el acuerdo de emplazamiento multimencionado, toda vez que del acta de inspección número 11.3/2C/27.5/00169-2022 de fecha 08 de julio del año 2022, se circunstanciaron hechos y omisiones relativas a obras dentro de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar; sin que al momento de la visita de inspección, ni dentro de los cinco días posteriores a dicha visita, tal y como señala en el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente, la inspeccionada presentara la autorización en materia de evaluación de impacto ambiental,

VI.- Por lo anterior, se puede constatar que con base a las constancias y probanzas tanto de documentales públicas como privadas, se tiene que **NO SE SUBSANAN NI SE DESVIRTÚAN** las observaciones plasmadas en el acta de inspección de referencia. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130, 197 y 202 Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



administrativo, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

VII. Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada, consistente en:

A).- Infracción al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con los artículos 28 fracción X y XIII de dicha ley así como 5 inciso R) fracción I de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ambas vigentes, que a la letra señalan:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...)

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



XIII.- Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 5o.- *Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:*

(...)

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

Lo anterior, porque se observó en una superficie ocupada de 1267.80 m² en zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, en la que se observó un inmueble de dos niveles en condiciones de conservación regular, distribuido de la siguiente manera: en planta baja, dos recámaras, una estancia, dos baños, cocina y una terraza con dos muros sin techo, escalera de concreto con barandal, con piso de cemento, pulido, una meseta de concreto, forrada con mosaico. Con estructura de block, piso de mosaico, techo de concreto, para el acceso al inmueble cuenta con un barandal con estructura de block. En planta baja, cuenta con escalera de concreto como acceso, cocinas, dos recámaras y dos baños con estructura de block, piso de mosaico y techo de concreto. Todo ello sin que haya presentado la autorización en materia de evaluación de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respectiva. Por lo que de no desvirtuarse dicho supuesto de infracción, se estaría observando lo señalado en el artículo 171 primer párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente.

Por lo que esta autoridad, para imponer las sanciones correspondientes, se tiene a lo dispuesto por los artículos 171 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en relación con el 47 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación de impacto ambiental que a la letra dicen:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;
- II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:
 - a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la ~~C. Ana Rosa del Socorro Cáceres Lizárraga~~, a las disposiciones de la normatividad en materia de la evaluación del impacto ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

En el caso particular es de destacarse que se considera no grave, toda vez que no obstante la ~~C. Ana Rosa del Socorro Cáceres Lizárraga~~, debía someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para otorgarle la autorización para la construcción de obras dentro de una superficie de zona federal marítimo terrestre, de lo contrario, se impide a esta autoridad, estar en la posibilidad de establecer las medidas tendientes a la preservación, control y mitigación de los diversos impactos ambientales que pudieran generarse, que resultan adversos a los principios de conservación.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



preservación y protección, ya que al ser una obra sin contar con autorización, ésta se realiza sin regulación alguna por parte de la Secretaría, situación que no permite a la Secretaría conocer de aquellos asentamientos humanos y el tipo de uso que se le da a las áreas naturales protegidas, también es cierto que la Inspeccionada acreditó que las obras observadas dentro de su predio, fueron construidas antes de que fuera obligatorio el trámite de obtención de autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, razón por la que solicitó la visita de inspección que diera origen al presente procedimiento.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACITOR:

De las constancias que obran en autos se desprende que ~~la C. Ana Rosa del Socorro Cáceres Lizánaga~~, no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 81, 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, que a letra señalan:

"ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de su excepciones.

ARTICULO 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

ARTICULO 329.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho."

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o.A.91 A de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página: 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

EL GOBIERNO FEDERAL



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, en términos del numeral 79 del citado código adjetivo, en tanto dicha atribución no destruye la regla del 81, ni pueden las partes enmendar su omisión con ese traslado de carga. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.*

Por lo anterior se desprende que, al no acreditar lo contrario, la inspeccionada tiene la capacidad económica suficiente para solventar una sanción pecuniaria por encima de la mínima.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la ~~C. Ana Rosa del Sacramento Cáceres Izárraga~~, en los que se acrediten infracciones en materia de impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, cabe mencionar que las irregularidades encontradas al momento de la diligencia, son de pleno conocimiento de la inspeccionada, ya que estas obligaciones no sólo están enumeradas en Ley de la materia, sino que también se le hizo de conocimiento tanto en la diligencia de inspección así como en el acuerdo de emplazamiento mencionado, aunado que fue ella misma quien solicitó la visita de inspección, por lo que es factible colegir que los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, devienen en la comisión de conductas que evidencian intencionalidad en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



irregularidades cometidas por la ~~C. Ana Rosa del Socorro Cáceres Lizarraga~~, implican la falta de erogación monetaria a la federación, al omitir realizar los trámites respectivos a la obtención de la autorización en materia de impacto ambiental, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que se traduce en un beneficio económico.

IX.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometidas por la ~~C. Ana Rosa del Socorro Cáceres Lizarraga~~, implican que los mismos se realizan en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle como sanción, una multa por la cantidad de **\$ 4,811.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 00/100 M.N.)** consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización, siendo ésta de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.), en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; así como también, tomando en cuenta que la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Lo anterior con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente vigente.

X.- Asimismo, con fundamento en el artículo 170 fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, en virtud de que la inspeccionada no cumplió en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas ordenadas y de que esta autoridad tiene las facultades previstas para imponer diversas sanciones, **se ordena a la inspeccionada, se abstenga de realizar obras o actividades en la superficie inspeccionada hasta en tanto obtenga la autorización respectiva por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



XI.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de dicha legislación en materia de impacto ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un mayor daño o riesgo de daño ambiental, deberá llevar a cabo la siguiente **MEDIDA CORRECTIVA**:

1. Deberá presentar la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la construcción de un inmueble de dos niveles en condiciones de conservación regular, distribuido de la siguiente manera: en planta baja, dos recámaras, una estancia, dos baños, cocina y una terraza con dos muros sin techo, escalera de concreto con barandal, con piso de cemento, pulido, una meseta de concreto, forrada con mosaico. Con estructura de block, piso de mosaico, techo de concreto, para el acceso al inmueble cuenta con un barandal con estructura de block. En planta baja, cuenta con escalera de concreto como acceso, cocinas, dos recámaras y dos baños con estructura de block, piso de mosaico y techo de concreto. Dicha medida deberá cumplirse en un plazo de 20 días hábiles, a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.
2. En caso de que no sea otorgada la autorización referida en el apartado anterior, la inspeccionada deberá retirar las obras existentes en el predio inspeccionado y descritas en el acta de inspección número 11.3/2C.27.5/00169-2022 de fecha 08 de julio del año 2022. Dicha medida deberá cumplirse en un plazo de 20 días hábiles, a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.
3. El inspeccionado deberá evitar, de manera inmediata, obstruir con obras o actividades, el libre acceso a la zona federal marítimo terrestre adyacente al predio inspeccionado.

Se le hace de conocimiento a la **C. Ana Rosa del Socorro Caceres Lizarraaga**, que en caso de no acatar la medida señalada, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato. Asimismo, podrá hacerse acreedor





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



a las **sanciones penales** que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción XXXVI y 66 fracciones IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche:

RESUELVE

PRIMERO.- Queda plenamente demostrada la responsabilidad de la ~~G. Ana Rosa del Socorro Cáceres Lizárraga~~, por incumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de impacto ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 171 fracción I y 174 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en vigor, se impone a la ~~G. Ana Rosa del Socorro Cáceres Lizárraga~~, una Multa por la cantidad **\$ 4,811.00 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 00/100 M.N.)** consistente en cincuenta unidades de medida.

TERCERO.- Se ordena a la ~~G. Ana Rosa del Socorro Cáceres Lizárraga~~, dé cumplimiento a las medidas correctivas señaladas en el Considerando XI de la presente resolución.

CUARTO.- Se le hace saber a la ~~G. Ana Rosa del Socorro Cáceres Lizárraga~~, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



57

mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo dispuesto en el punto resolutivo inmediato anterior, una vez transcurrido el término para interponer el medio de defensa correspondiente, envíese copia autógrafa de la presente Resolución Administrativa al Servicio de Administración Tributaria a través de la Administración Local de Recaudación del Municipio de Campeche, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al ambiente en el Estado de Campeche.

SEXTO.- Se le hace de su conocimiento a la ~~C. Ana Rosa del Socorro Cáceres Lizarraga~~, que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución, así como en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia, haciéndole de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 169 párrafo tercero y 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tratándose de una de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dicho precepto.

SÉPTIMO.- Con fundamento en el penúltimo y último párrafo del artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se le hace de conocimiento a la ~~C. Ana Rosa del Socorro Cáceres Lizarraga~~, que en el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



OCTAVO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a ~~la C. Ana Rosa del Socorro Cáceres Lizarraga,~~ que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

NOVENO.- Notifíquese personalmente a ~~la C. ANA ROSA DEL SOCORRO CÁCERES LIZARRAGA~~ por sí o por medio del ~~C. Miguel Medina García,~~ al domicilio ubicado en Avenida Duque, manzana 2, lote 3, Lomas del Pedregal, San Francisco de Campeche, Campeche; entregándole una copia con firma autógrafa del presente proveído. Lo anterior de conformidad con el artículo 167 bis fracción I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente...

Así lo resuelve y firma la ~~MTRA. GISELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA,~~ en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFPA/1/004/2022, expediente número PFPA/1/4C/26.1/00001-22, de fecha veintiocho de julio del año 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

JAPH/wlr





CEDULA

PRESENTE.-

En [Redacted], Mpio. de [Redacted] Edo. de Campeche, siendo las 16:38 horas del día, de fecha 14 de Febrero del año 2023, el C. Juan Carlos Cahuich Zenteno, servidor Público adscrito a esta Oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial con Folio 02976 expedida a su favor por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente; se constituyó en el [Redacted] domicilio [Redacted] ubicado en [Redacted] en [Redacted] en busca del C. [Redacted], a quien en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el Oficio: Resolución Administrativa de fecha 31 de enero del año 2023, No. PEPA/11.1.5/00297-2023-018, emitido por el la Encargada de la PROFEPA Mtra. Gisselle Georgina Guerrero García, dentro del expediente administrativo, No. PEPA/11.3/27.5/00061-22; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO" y en los términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, procedo a atender la presente diligencia con "EL INTERESADO" quien se identifica por medio de J.P.E, clave [Redacted] quien dijo tener el carácter de Representante Legal, por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 10 foja (s) útiles, así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando "EL INTERESADO" al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior,-----

El Notificador
C. Juan Carlos Cahuich Zenteno

[Signature]

[Redacted]
El Notificado
[Redacted]



1. The first part of the paper is devoted to the study of the properties of the function $f(x)$ defined by the equation

$$f(x) = \int_0^x \frac{1}{1+t^2} dt$$

It is shown that the function $f(x)$ is increasing and concave down on the interval $(-\infty, \infty)$. Moreover, the function $f(x)$ has a horizontal asymptote at $y = \frac{\pi}{2}$ as $x \rightarrow \infty$ and $y = -\frac{\pi}{2}$ as $x \rightarrow -\infty$.

2. In the second part of the paper, we consider the function $g(x)$ defined by the equation $g(x) = \int_0^x \frac{1}{1+t^2} dt$. It is shown that the function $g(x)$ is increasing and concave down on the interval $(-\infty, \infty)$. Moreover, the function $g(x)$ has a horizontal asymptote at $y = \frac{\pi}{2}$ as $x \rightarrow \infty$ and $y = -\frac{\pi}{2}$ as $x \rightarrow -\infty$.

3.

$$\frac{1}{1+t^2}$$

4. The third part of the paper is devoted to the study of the properties of the function $h(x)$ defined by the equation

$$h(x) = \int_0^x \frac{1}{1+t^2} dt$$

5.

$$\frac{1}{1+t^2}$$

6.